EXPEDIENTE:	02245/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[redacted].
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR :	**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado al rubro**,** se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso en atención a que si bien se coincide con el Comisionado Ponente en el sentido de la Resolución aprobada, consistente en ordenar la entrega de la copia digital de las estadísticas relativas al número de personas aseguradas por la policía municipal en el año dos mil once (uno de enero a la fecha de requerimiento), describiendo delitos y faltas administrativas, así como número de detenidos presentados ante el Ministerio Público y porcentaje de consignaciones, toda vez que se trata de información de acceso público y toda vez que fueron fundados los agravios al actualizarse la negativa ficta.

No obstante, en opinión del suscrito debió de precisarse que los soportes documentales como lo son las estadísticas que ordenaron ponerse a disposición, debió señalarse que tenían que hacerse en su **versión pública**, sustentada mediante acuerdo del Comité de Información, cuando esta contuviera datos que deban ser resguardados, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> ***XIV. Versión Pública****: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*
>
> ***Artículo 19.-*** *El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
>
> ***Artículo 49.-*** *Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo* ***generar versiones públicas****.*

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden tal vez estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dicho

OPINIÓN PARTICULAR

soporte documental, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:***
> ***(…)***
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;***
> ***XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.***
> ***XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***
> ***(…)".***
>
> ***"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***
> ***(…)***
> ***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
> ***(…)".***

OPINIÓN PARTICULAR

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
(…)
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
(…)
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
(…)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*
b) *El nombre del solicitante;*
c) *La información solicitada;*
d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

OPINIÓN PARTICULAR

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** al momento de elaborar versiones públicas debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y **a los datos personales**, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Por lo anterior y si en efecto el suscrito estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo *que ha sido criterio del Pleno determinar procedente la clasificación de dicha*

OPINIÓN PARTICULAR

información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de *información confidencial* sobre la cual debe restringirse el acceso público, y por lo tanto respecto de estos datos no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; por lo que para el suscrito debió de señalarse en la resolución que en caso de ser necesario resultaba procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por el ahora **RECURRENTE.**

Finalmente, y en atención a los datos personales señalados de carácter confidencial, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, supresión que se logra a través precisamente de la versión publica respectiva.

En esta tesitura, primeramente resulta importante abundar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley citada, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1°) Que la información por razones de interés público[1], debe determinarse reservada de manera temporal, y

2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

[1] Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que *"…Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".*

OPINIÓN PARTICULAR

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de *" … proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados…"*de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "*la protección de los datos personales"*, así como "*el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"*.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> …
> ***II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> *III. a XVI. …*
>
> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> ***II. Así lo consideren las disposiciones legales****; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*
> *No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*
>
> ***Artículo 25 Bis.-*** *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*
> ***I.*** *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
> ***II.*** *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*
>
> ***Artículo 27.-*** *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*
> ***I.*** *Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
> ***II.*** *Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*

OPINIÓN PARTICULAR

> ***III.*** *El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular, a efecto de abonar a la Resolución de mérito, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

OPINIÓN PARTICULAR

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO